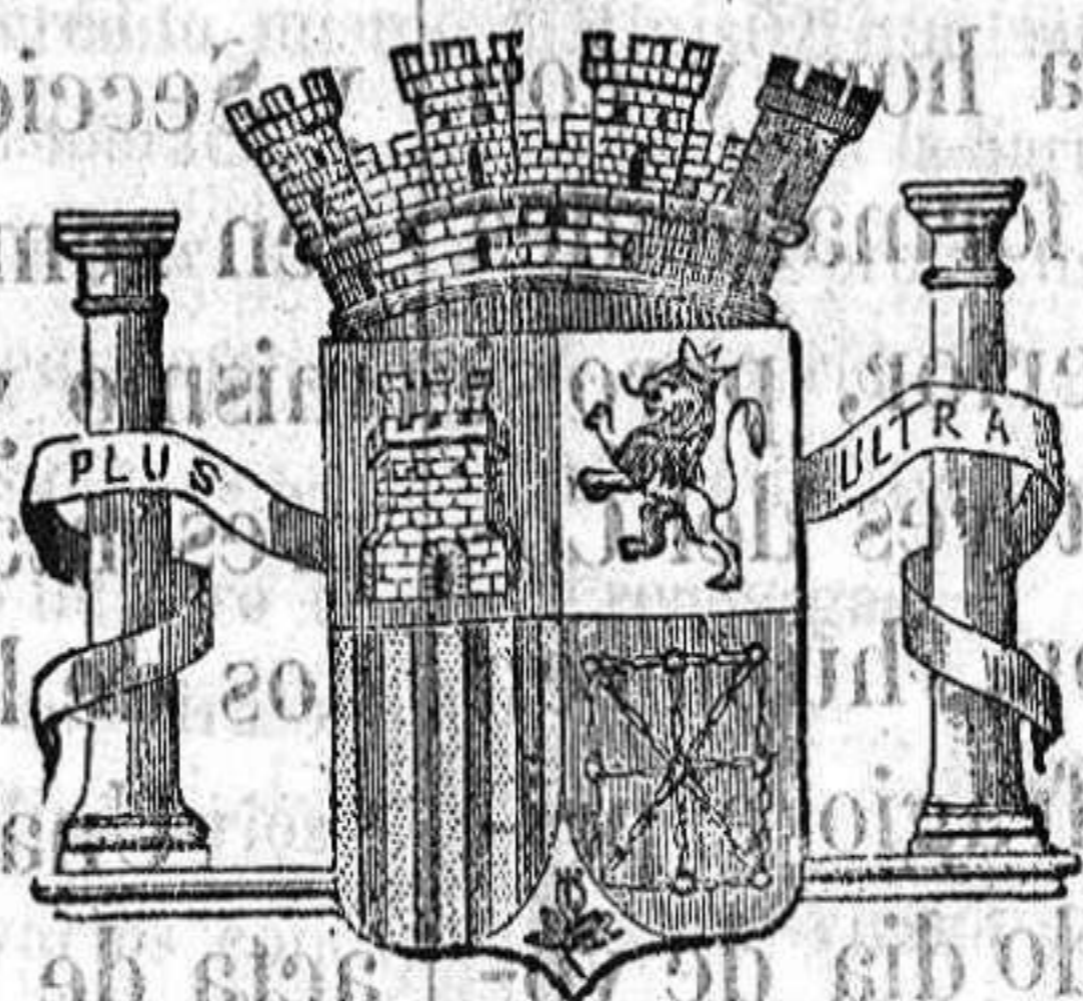


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Convocando á los Colegios electorales para la eleccion de Diputados Provinciales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley electoral, a lo prevenido en el artículo 55 de la Ley Provincial de 20 de Agosto último, y obedeciendo á lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 4.º del actual, se convoca á los Colegios electorales de los 25 distritos que comprende esta provincia según la division aprobada por Decreto de 29 de Setiembre último á fin de que en los dias 1.º, 2, 3 y 4 del mes de Febrero próximo procedan á la eleccion de Diputados provinciales, debiendo elegirse un

Diputado por cada uno de los veinte y cinco distritos. En su consecuencia, y a fin de que dichas elecciones se verifiquen con entera sujecion á las prescripciones de la Ley electoral vigente, debo hacer á los Ayuntamientos las observaciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 1.º del actual, publicado en el Boletín oficial extraordinario del Jueves 5 del mismo, acordarán y publicarán aunque ya lo hubieren hecho con anterioridad y antes del 24 del corriente, el local en que deba verificarse la eleccion de cada Seccion ó Colegio.

2.º Que para el nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás actos hasta verificarse el escrutinio se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 71 de la Ley electoral.

3.º Que en el primer dia de eleccion y antes de constituirse la mesa provisional, remitirán los Alcaldes á los Colegios ó Secciones comprendidas en sus respectivas localidades los libros talonarios de los electores que correspondan á cada Colegio ó Seccion y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral con los comprobantes necesarios en conformidad a lo prevenido en el artículo 55 de la Ley electoral, remitiendo así bien, un ejemplar de dicha Ley y la lista por orden alfabético y numérico de los electores del Colegio ó Seccion, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra voto.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa y la segunda para la del Diputado.

4.º Que en el dia 1.º de Febrero próximo á las nueve de la mañana en

punto se abrirán al público los Colegios ó Secciones, y constituida la mesa interina en la forma prevenida en el artículo 55 de la Ley electoral se procederá á la votacion de la definitiva observándose las formalidades prescritas en los artículos 54 al 70 inclusive.

5.º Que al siguiente dia 2 á la misma hora de las nueve de la mañana dará principio la votacion del Diputado y en ella se observará el mismo procedimiento que para la eleccion de mesa.

La votacion se hará por medio de papeletas impresas ó manuscritas, pero en papel precisamente blanco, y cada una contendrá un solo nombre, siendo nulos los que excedan de este número.

A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la forma prescrita en los artículos 59 al 68.

Terminado el escrutinio el Presidente y Secre-

2

arios escrutadores redactarán el acta de la elección del día, de la cual se sacarán dos copias certificadas y literales que autorizarán dichos Secretarios con el V.º B.º del Presidente y remitirán la una a este Gobierno de provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el que usa el Municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V.º B.º del Presidente de la mesa. A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos. Los Presidentes de las mesas inmediatamente de haber terminado el escrutinio en cada día, me comunicarán por el medio más rápido un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obtenido por cada candidato por orden de mayor a menor.

Las lista numerada de los electores que hayan tomado parte en la votación y el resumen de los votos que en ella hubieran obtenido cada candidato, se expondrá al público antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la puerta del Colegio electoral, certificando y firmando ámbos documentos el Presidente y Secretarios escrutadores.

En los días siguientes

3 y 4 continuará la votación á la misma hora y con las mismas formalidades que en el anterior, pero si todos los alectores del Colegio ó Sección, hubieren emitido su sufragio el primero ó segundo día de votación se dará este por terminado.

6.ª El día 7 de Febrero se instalará en los pueblos cabezas de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada Colegio electoral el que será elegido por la

mesa después de concluida la elección del último día, cuidando las mesas de las Secciones donde hubiese más de una, reunirse con las del Colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Los comisionados llevarán a la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus Colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Constituida la junta, procederá a verificar el escrutinio de votos emitidos en todos los Colegios del distrito, observando las disposiciones contenidas en los artículos 121, 122, 123, 124 y 125 de la mencionada Ley electoral de 20 de Agosto.

Del resultado del escrutinio se extenderá la correspondiente acta que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con las certificaciones

de las actas de los Colegios y Secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieran presentado los comisionados de los Colegios.

Una copia literal del acta de escrutinio, firmada por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá a este Gobierno de provincia bajo sobre cerrado y sellado con el del Ayuntamiento cabeza del distrito, certificando su contenido dicho Presidente y Secretarios.

De la misma acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con el V.º B.º del Alcalde, haciendo constar en ella los particulares que expresa el artículo 127 de la citada Ley.

7.ª Y finalmente, recomendando a los Sres. Alcaldes y Presidentes de mesa, el mayor celo y exactitud, en el cumplimiento de cuanto queda prevenido cuidando mucho de la remisión a este Gobierno de provincia y a los Alcaldes de las cabezas de distrito de las actas de escrutinio correspondientes a cada día de votación, según se les encarga en la prevención 5.ª de esta circular, en la inteligencia de que, exigirá toda responsabilidad a los que se hagan acredores por la menor omisión que acerca del particular incurran.

Segovia 15 de Enero de 1871.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

SEÑOR: Al realizar una parte de la emisión de billetes autorizada por la ley de 31 de Diciembre, el Ministro que suscribe cree deber exponer las razones que han impulsado al Gobierno a proponer, en los términos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinión viven, sería una necesidad nacida de la índole de las operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles para satisfacción del país y garantía de acierto.

Por eso y en primer término conviene razonar la cifra de 100 millones de pesetas a que se limita la emisión. Para fijarla, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, porque este es su deber, no solo el estado actual del Erario, sino también las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortización que les está señalada, son valores que deben colocarse con gran facilidad; pero que por estas mismas condiciones pueden llegar a ser un gravamen considerable y un peligro para el porvenir, si a su emisión no se procede con exquisito cuidado. Esta doble consideración obliga a reducir la cifra a una cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la Deuda flotante, y que no sea gravosa para el próximo presupuesto que aun no han discutido las Cortes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aun de 6.500.000 pesetas para intereses de la Deuda flotante y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro solo ascienden a 5, nada se recarga el presupuesto de gastos; antes bien, si las necesidades del Tesoro exigen todavía aumentar esta cifra en 25 millones, aun podrían cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emisión a lo absolutamente indispensable para llegar a la reunión de las nuevas Cortes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el país permitirán atender a los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado a hacer.

La cifra, pues, de 259.346.894 pesetas a que alcanza la autorización concedida al Gobierno no será emitida antes de la reunión de las nuevas Cortes, si circunstancias extraordinarias, que

todo el mundo tiene interés en conjurar, no vienen á destruir los ingresos del Tesoro y á poner en peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobierno puede ofrecer al país la garantía de que la emisión de billetes no excederá de la mitad de la suma votada por las Cortes, y que al presentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que sólo será necesario emplear, si la Representación nacional no resolviera antes de empezar á regir el nuevo presupuesto las dificultades de una Hacienda agobiada por el déficit.

Expuestas las razones que determinan la cifra de la emisión de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa índole para la designación de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que están representados por documentos de valor, fijo, era preferible dar á los tenedores, billetes en pago, que hacerlo indirectamente por medio de una contratación que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que había de sufrir el Estado al hacer una negociación de billetes que le proporcionará en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razón el Gobierno admite todos los cupones vencidos de la Deuda del Estado, y á más los de los bonos del Tesoro: en una palabra, todos los efectos de Deuda pública pendientes de pago. Y si no ha incluido también las cantidades que debe por amortización de efectos públicos, ha sido, no solo porque estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino porque el pago de tales créditos, atendida la cantidad á que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Pudieran también haberse admitido, porque son deudas líquidas, los libramientos de Obras públicas; pero el Gobierno ha tenido presente para no hacerlo una consideración de la mas alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, por la misma naturaleza de sus créditos, se ven más apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado, á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen; y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibieran por esos créditos, saldrían á la plaza con un descuento tanto más alto, cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto, produciendo una baja en la cotización de los nuevos efectos, sería perjudicial á

todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideración, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con el producto en metálico de la emisión de billetes. Los demás acreedores del Estado, en cuyo número figuran las Clases pasivas por sus atrasos, el Clero por los suyos; los Ministerios por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporción con el producto en metálico de la emisión que va á hacerse.

Por último, el Ministro que suscribe ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es más propia de esta clase de Deuda. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos en el mismo país, y cuya amortización es en definitiva el pago de las contribuciones que representa el de los atrasos de carácter casi familiar, y que importa á numerosas clases; de ninguna manera podría colocarse mejor que llamando á tomar parte en su emisión á todos los acreedores del Estado, é interesando á los que no han de suscribirse en el éxito de una operación con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razón, así como por las antes expuestas, el Gobierno ha calculado la emisión de los 100 millones, de suerte que una tercera parte cuando menos entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como espera, el éxito corresponde á sus deseos, entonces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrá atender con regularidad á sus obligaciones, pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reyno; condición esencial para la buena administración, y propósito firmísimo del actual Gobierno, que cree poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operación, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera cómo se han de domiciliar los billetes en provincias etc., etc. etc. son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de ninguna clase, y que además obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta índole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa expuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfia de cumplir, á menos que le faltara por completo la confianza del país. Fundado en tales consideraciones, el

Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el reino para la colocación de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber:

- Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.
 - Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.
 - Tercera de 1500 id. con 15 id. de id.
 - Cuarta de 5000 id. con 30 id. de id.
 - Quinta de 6000 id. con 60 id. de id.
 - Sesta de 12000 id. con 120 id. de id.
- Los intereses se abonarán por la tesorería Central ó por las tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los días 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, según previene el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 31 de diciembre último.

Art. 5.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se espresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripción.

Art. 5.ª Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intransferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la dirección general de la deuda ó de la caja de Depósitos por cupones de la deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren

los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores según las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripción empezará el día 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella le solicitarán en pedido firmado y dirigido al director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las tesorerías; y en el caso de adjudicación, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes, se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico y la parte correspondiente de efectos públicos ocho días después de publicada en la Gaceta la adjudicación, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º; y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10.º No se admitirá proposición alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripción se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11.º En vista del resultado de la suscripción, el ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el artículo 3.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emisión, y también de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12.º Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, des-

pues de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporción de los pedidos. En tal caso, la cantidad depositada con arreglo al artículo 8.º, se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1871.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Dispuesto por el anterior decreto se habrá suscripción pública en todo el Reino para la colocación de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro, creo de mi deber llamar la atención tanto de los particulares cuanto de las corporaciones existentes en esta provincia, respecto de la importancia y beneficiosos resultados que ha de proporcionar la referida operación. Admisibles en pago de los billetes del Tesoro, todos los cupones de las diversas clases de efectos públicos atrasados y no pagados, ó sea todos los intereses que el estado adeuda, es inmenso el beneficio que puede resultar, no solo á los tenedores de efectos sino también á todos los que deseando colocar en buenas condiciones su dinero, aprovechen el medio de verificarlo en un papel que ofrece tanta seguridad como ventajas, pues no solo facilita la entrega en metálico pudiendo hacer el pago en tres plazos, sino que también permita colocar los fondos en billetes de valor de fácil negociación con un interés de 12 por 100, y de segura amortización, pues que se han de admitir en pago de contribuciones desde el 1.º de Julio próximo.

Respecto de las corporaciones civiles, á quien es

deudor el Gobierno por inscripciones de la Deuda, les facilita extraordinariamente la manera de adquirir recursos de consideración para atender á sus apremiantes urgencias.

Determinado el interés personal que llama á interesarse en esta operación, hay también otro deber mas levantado para todas las personas que amantes de su país ven aproximarse una época en que ha de regularizarse la situación económica. A este fin, tiene también el decreto anteriormente inserto, puesto que, fijando el producto de la suscripción para satisfacer atrasos al Clero, Clases Pasivas, Contratistas de Obras Públicas y sobre todo á las corporaciones populares, obliga á contribuir á una obra que ha de redundar en consuelo y alivio de aquellas necesidades. Consideración que reviste la operación de un carácter ajeno á la política y completamente humanitario y social.

Tales son las principales consideraciones que me obligan á encarecer y reiterar la necesidad de que fijen su ánimo en tan importantísimo decreto, pudiendo por mi parte ofrecer la seguridad de resolver cuantas consultas, esplicaciones y aclaraciones crean necesarias.

Segovia 20 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Diputación provincial de Segovia.
De conformidad con lo prevenido en ordenes vigentes, la Excm. Diputación y Alcalde de esta capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los que á continuación se expresan.

Racion de pan de 70 decagramos.....	26
Id. de Cebada 6 cuartillos, ó sean 6.9375 litros.....	65
Id. de paja de 6 Kilogramos.....	15
El litro de Aceite.....	46
El Kilogramo de carbon.....	8
El id. de leña.....	3

Segovia 18 de Enero de 1871.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—El Alcalde, Blas del Castillo.—Salvador M. Sanz, Secretario.

SECCION QUINTA.

Recaudacion del partido de Sta. Maria de Nieva.

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1870 A 1871.

Lista de los dias y horas designados á cada pueblo del mismo.

PUEBLOS.	Febrero	Dias	Horas.
Donhierro,	5,	de	11 á 4.
Martimuñocillo,	6,	de	7 á 12.
Montuenga,	5,	de	11 á 5.
Codorniz,	6,	de	7 á 12.
Rapariegos,	5 y 6,	el	1.º de 12 á 5 y el 2.º de 7 á 12.
Montejo de la Vega,	5 y 6,	el	1.º de 12 á 5 y el 2.º de 7 á 12.
Tolocirio,	5,	de	12 á 4.
S. Cristóbal de la Vega,	6,	de	7 á 12.
La Fuente de Sta. Cruz,	7 y 8,	el	1.º de 12 á 5, y el 2.º de 7 á 12.
Villeguillo,	6,	de	12 á 5.
Ciruelos de Coca,	7,	de	7 á 12.
Villagonzalo,	6,	de	12 á 5.
Bermejo de Coca,	7,	de	7 á 12.
Santiuste,	6 y 7,	el	1.º de 11 á 5, y el 2.º de 7 á 12.
Martin Muñoz de las Posadas,	6 y 7,	el	1.º de 11 á 5, y el 2.º de 7 á 12.
Juarros de Voltolla,	6,	de	10 á 3.
Santa Maria de Nieva,	6 al 10,	de	8 á 12 y de 2 á 5.
Moraleja de Coca,	8,	de	9 á 12 y de una á 5.
Marazoleja,	8,	de	10 á 5.
Marazuela,	8,	de	9 á 3.
Bercial,	8,	de	9 á 5.
Cebos de Segovia,	8,	de	9 á 5.
Villacastin,	9 y 10,	el	1.º de 12 á 5, y el 2.º de 7 á 12.
Labajos,	9 y 10,	el	1.º de 12 á 5 y el 2.º de 7 á 12.
Munopedro,	9 y 10,	el	1.º de 12 á 5, y el 2.º de 7 á 12.
Monterrubio,	9,	de	12 á 5.
Etreros,	10,	de	7 á 12.
Lástras del Pozo,	9,	de	12 á 5.
Marugan,	10,	de	7 á 12.
San Gancia,	11 y 12,	el	1.º de 10 á 12 y de 2 á 5, y el 2.º de 7 á 12.
Gemeniño,	11,	de	9 á 12 y de 2 á 5.
Itueros,	12,	de	8 á 12.
Laguna Rodrigo,	11,	de	9 á 5.
Hoyuelos,	11,	de	9 á 3.
Armuña,	11,	de	9 á 5.
Aldeanueva del Codonal,	12,	de	9 á 3.
Aldehuela del Codonal,	12,	de	9 á 3.
Miguel Ibañez,	12,	de	9 á 3.
Coca,	13 y 14,	el	1.º de 10 á 12 y de 2 á 5, y el 2.º de 7 á 12.
Nava de la Asuncion,	13 y 14,	el	1.º de 10 á 12 y de 2 á 5 y el 2.º de 7 á 12,

Bernardos,	13 y 14,	de	9 á 12 y de 2 á 4.
Miguelañez,	13,	de	9 á 12 y de 2 á 4.
Domingo García,	13,	de	8 á 12.
Ortigosa,	13,	de	2 á 5.
Nieva,	14,	de	8 á 12 y de 2 á 4.
Pinilla,	15,	de	8 á 12.
Tabladillo,	15,	de	2 á 5.
Paradinas,	15,	de	8 á 12.
Aragoneses,	id.	de	2 á 5.
Villoslada,	id.	de	8 á 12.
Balisa,	id.	de	2 á 5.
Melque,	id.	de	8 á 12.
Ochando,	id.	de	2 á 5.

NOTA. Se previene á los contribuyentes que desde el dia que se cobre su pueblo solo tendrán cuatro más para pasar á la Recaudacion á satisfacer sus cuotas, puestas al siguiente serán conminados con el apremio del primer grado.

Santa Maria de Nieva 16 de Enero de 1871.—Félix Aguirre.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

En el Boletín oficial del dia de hoy, número 9, se han publicado las rulas para la cobranza del tercer trimestre del partido de la capital, y al verificarlo se han cometido algunas equivocaciones que esta Delegacion se apresura á rectificar en la forma siguiente.

Los dias en que ha de permanecer en el pueblo de Zamarramala el cobrador, serán el 16 y 17 de Febrero próximo, y no el 15 y 16 como se expresó en dicho Boletín.

Las rulas del grupo á cargo del cobrador D. Eustaquio Santa María, quedan fijadas de esta manera:

Dias.	T.	PUEBLOS.	Febrero.
		Madrona.....	6 de id.
		Fuentemilanos.....	7 de id.
		Abades.....	8 y 9 id.
		Valverde.....	10 y 11 id.
		Oltanares.....	12 de id.
		Los Huertos.....	15 de id.
		Roda.....	14 de id.
		Encinillas.....	15 de id.
		Valseca.....	16 y 17 id.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y de los Señores Alcaldes de los pueblos que comprende.. Segovia 20 de Enero de 1871.—El Delegado, Vicente Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ENBUTIDOS EXTREMEÑOS, VINOS, LICORES Y OTROS GENEROS.

Plaza Mayor, núm. 37 Segovia.

Don Eugenio Castro y Ollero, dueño del establecimiento, no ha omitido medio alguno para que sus favorecedores hallen en el mismo, todo el esmero, bondad en sus géneros y la economía que son de desear, por cuya razon, se abstiene de encomios y ofertas que solo al público le es dado calificar.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.